

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. PLANTEADO POR EWD ENERGY FV II, S.L. EN RELACIÓN CON LA DENEGACIÓN DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN DE LA INSTALACIÓN DE ALMACENAMIENTO “BESS LAS CAÑAS” DE 4,984 MW, EN EL ENTORNO DE LA SUBESTACIÓN CANTABRI T1 13KV.

(CFT/DE/117/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretaria

D^a. María Angeles Rodríguez Paraja

En Madrid, a 8 de enero de 2026

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por EWD ENERGY FV II, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 24 de abril de 2025 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad EWD ENERGY FV II, S.L., por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. (en adelante

I-DE REDES), en relación con la denegación de la solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento “BESS LAS CAÑAS” de 4.984kW, situada en TN Sector Las Cañas 21(3) Suelo M21-P3, 26009 Logroño (La Rioja) y conexión solicitada en el punto identificado por la cadena eléctrica CANTABRI T1 13,2 kV.

La representación legal de EWD ENERGY FV II, S.L. (en adelante EWD) expone en sus escritos los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

- En fecha 23 de diciembre de 2024 EWD presentó solicitud de acceso y conexión para la instalación de almacenamiento “Bess Las Cañas” de 4,984 MW, situada en TN Sector Las Cañas 21(3) Suelo M21-P3, 26009 Logroño (La Rioja) para conectar en la red de distribución en media tensión ubicado el punto de conexión solicitado, identificado por la cadena eléctrica CANTABRI T1 13 kV.
- El 02 de abril de 2025, I-DE REDES comunica la denegación de acceso y conexión para la citada instalación. La principal causa de la denegación según resulta del informe justificativo se centra en que la conexión no es viable por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias. En cuanto a la inexistencia de alternativas, I-DE REDES indica no haber ninguna alternativa viable en la red de 13,2 kV.
- Alega EWD que la distribuidora I-DE REDES no publica de manera transparente la situación de cada nudo, sino que debería publicar también las solicitudes de permisos de acceso y conexión admitidas y aún no resueltas, ya sean en el mismo nudo, como cualquier otra incidencia que evite un quebranto al principio de seguridad jurídica, y a sus obligaciones de publicidad y transparencia.

EWD concluye solicitando la estimación del presente conflicto, se anule y deje sin efecto la Comunicación de denegación emitida por I-DE REDES, ordenándose a la distribuidora a conceder el permiso de acceso y conexión a la instalación Bess Las Cañas por la potencia total solicitada o parcial.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud, la Directora de Energía de la CNMC concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica y mediante escrito de 09 de junio de 2025, procedió a comunicar a EWD e I-DE REDES el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a I-DE REDES del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

En dicha comunicación de inicio se advertía a las partes interesadas de que, de los aspectos alegados y solicitudes planteadas por EWD en su escrito de interposición, este procedimiento de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica se delimitará exclusivamente a los aspectos relacionados con las **cuestiones de acceso**, no así a las cuestiones relativas a conexión, para las que esta Comisión no es órgano competente.

TERCERO. Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, I-DE REDES presentó escrito en fecha 1 de julio de 2025, en el que manifiesta en síntesis lo siguiente:

- Que, tal y como puede apreciarse en el informe justificativo de la denegación de la solicitud de EWD, el análisis de la solicitud de acceso y conexión presentada por el Solicitante tiene resultado denegatorio tanto desde la perspectiva de la viabilidad de la conexión solicitada como desde la perspectiva de la capacidad de acceso a la red.
- Que respecto de la denegación de la conexión -aun cuando este procedimiento seguido ante CNMC se delimita exclusivamente al análisis de las cuestiones relativas al acceso- debe ponerse en conocimiento del Solicitante que la conexión debe ser denegada de acuerdo con el artículo 33.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013) por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias.
- Que la denegación de acceso remitida a EWD cumple con todos los requisitos normativamente exigidos, estando plenamente justificada, en lo que a capacidad de acceso se refiere, siendo el motivo de la ausencia de capacidad en los posibles puntos alternativos (dada la imposibilidad de conexión en el punto de acceso solicitado), la saturación en la red de 13,2 kV, que alcanzaría en el escenario de demanda en situación N-1 unas sobrecargas del 104,30%.
- Que solicitudes previas a EWD fueron igualmente denegadas por idéntico motivo.
- Que al tratarse de una instalación de almacenamiento “stand alone”, que funciona tanto en régimen de generación, como en consumo, el análisis debe contemplar ambos escenarios, siendo que la denegación de capacidad para uno de ellos, en este caso demanda eléctrica o consumo, conlleva de manera inevitable y conjunta la denegación como instalación de generación.
- Sobre las alegaciones de EWD relativas a la publicación de capacidades realizada por I-DE REDES, manifiesta que, como se ha dicho en multitud de ocasiones, la información contenida en dichos mapas tiene carácter orientativo debiendo estarse siempre al resultado del análisis que por parte de la gestora de la red se debe realizar.

- Y pese a lo anterior, I-DE REDES pone de manifiesto que la denegación de la solicitud objeto de este expediente es atendiendo al comportamiento de la instalación de almacenamiento como instalación de consumo (demanda).
- Concluye que la actuación de I-DE REDES ha sido correcta y se reitera en la justificada denegación por falta de capacidad manifiesta por criterios de seguridad, regularidad o calidad del suministro eléctrico.

Finaliza su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del presente procedimiento de conflicto.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 4 de septiembre de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 10 de septiembre de 2025 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de I-DE REDES, en el que meramente se ratifica y reitera en las manifestaciones ya realizadas en su anterior escrito de fecha 1 de julio de 2025.

Ampliamente superado el plazo, EWD no ha formulado alegaciones.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución.

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a

las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013 dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto y los hechos relevantes.

El presente conflicto tiene como objeto la denegación de la solicitud de instalación de almacenamiento denominada “BESS LAS CAÑAS” de 4,984 MW por falta de capacidad en su funcionamiento como instalación de demanda, sin que se evaluarán alternativas en tensiones superiores a la red de 13,2 kV que, en principio, serían posibles.

Cuestiones relativas a los datos de capacidad de acceso de generación que deben ser publicados por los gestores de las redes de transporte y distribución en sus páginas web, han sido ya abordados por multitud de Resoluciones de esta Comisión, no siendo preciso reiterar dicha doctrina, por lo que nos remitimos a lo ya resuelto en expedientes tales como CFT/DE/136/21, CFT/DE/179/21 o CFT/DE/221/21, siendo conformes a la normativa las publicaciones de capacidad de generación realizadas por I-DE REDES.

En cuanto al aspecto que determina la denegación de la solicitud de EWD, que es la ausencia de punto alternativo de acceso y conexión por **ausencia de capacidad desde el funcionamiento como demanda** en la tensión de 13,2 kV, indicar a la promotora EWD, que según establece el Resuelve Séptimo de la Resolución de 8 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad (BOE 18/06/2025): *«La primera publicación de la información sobre la capacidad de acceso [capacidad de acceso firme de*

demanda] a los nudos y la publicación de la información adicional sobre acceso y conexión a la red de distribución, reguladas en el artículo 16 y 17 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, tendrá lugar el 9 de septiembre de 2025.» Dicho lo anterior, hasta la indicada fecha de 9 de septiembre de 2025, ninguna distribuidora estaba obligada a publicar la capacidad de acceso firme de demanda en los nudos de su red de distribución, por lo que, en contra de lo manifestado por EWD en su escrito de interposición de conflicto, nada puede reprocharse a I-DE REDES en este sentido.

CUARTO. Sobre la falta de capacidad alegada por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. en la tensión de 13,2 kV.

En el informe aportado por I-DE REDES se realiza un estudio específico de conformidad con lo previsto en la normativa vigente al tiempo de la comunicación de denegación, según la cual solo será posible denegar la capacidad en caso de que se produzcan sobrecargas o la tensión quede fuera de los límites reglamentarios.

Del informe presentado se deduce que la conexión de la instalación en el punto de acceso solicitado (0126113166 - CANTABRI T1) es inviable, por falta de espacio físico adecuado para ubicar las instalaciones necesarias. Tal y como indica el informe, la construcción de una nueva posición de línea de Media Tensión para conexión de la instalación requeriría de la ampliación de los embarrados de 13,2 kV de la STR CANTABRIA, que no es posible realizar con su tecnología actual de tipo intemperie debido a la inexistencia del necesario espacio físico. Así pues, la denegación en el punto de acceso y conexión solicitado por EWD es inviable por cuestiones de conexión, que, tal y como se ha determinado anteriormente, son cuestiones para cuyo análisis esta Comisión carece de competencia, siendo materia propia de conflicto de conexión de competencia autonómica.

La sociedad distribuidora prosiguió su análisis con el estudio de otros puntos de acceso y conexión que pudieran resultar viables para la instalación de almacenamiento pretendida por EWD. Para ello analizó la capacidad de acceso y conexión de la red de 13,2 kV, es decir, la red con el mismo nivel de tensión que el punto solicitado por EWD.

Para ello I-DE REDES delimitó como punto de conexión la línea de 13,2 kV más cercana a la ubicación del solicitante, la LMT Cantabria – Norte. Partiendo de una situación previa en la que ningún elemento de la red presenta sobrecargas, el resultado posterior a incluir en el análisis la situación actual, más la capacidad reservada para solicitudes previas, y la potencia demandada por EWD de 4,984 MW concluye con la ausencia de capacidad de acceso desde la perspectiva de la demanda de energía eléctrica para la instalación de almacenamiento de EWD. La conexión sobre la línea 07 – CANTABRIA-NORTE de 13,2 kV, en un escenario de carga de la batería (consumo), en situación de N-1 de dicha línea daría lugar a sobrecargas de hasta el 104,30 % de la capacidad nominal térmica

de la línea de socorro 03 – OYON-ESTE de 13,2 kV (folio 65 del expediente administrativo).

Por ello ha de concluirse que la denegación de capacidad por sobrecarga en la tensión de 13,2kV está suficientemente justificada y se ajusta a la normativa aplicable.

Esta falta de capacidad se refuerza por el hecho de que I-DE REDES declara que varias solicitudes previas con mejor orden de prelación han sido también denegadas por idéntica causa.

Por tanto, la denegación por falta de punto alternativo con capacidad de acceso desde la perspectiva de la demanda para esta solicitud de acceso y conexión para una instalación de almacenamiento presentada con fecha 23 de diciembre de 2024, está justificada en lo que se refiere a la ausencia de capacidad de demanda en la red de distribución de I-DE REDES a la tensión de 13,2 kV.

Lo anterior se señala sin perjuicio de que aquellas solicitudes presentadas con fecha posterior a la entrada en vigor de la Circular 1/2024¹, es decir, a partir del 11/01/2025, deberán ser analizadas por el gestor de la red de distribución conforme al contenido de la citada Circular, y deberán contener el análisis de la posibilidad de una capacidad firme alternativa (artículo 6 de la Circular 1/2024) lo cual no es aplicable al caso aquí debatido, por tratarse de una solicitud previa a la entrada en vigor de la Circular.

Del mismo modo, se recuerda que la opción de permisos que contemplen una capacidad de acceso flexible no será posible solicitarla ni concederla hasta que no se aprueben y publiquen las correspondientes Especificaciones de Detalle que regulen esta modalidad conforme a lo establecido por la Disposición Transitoria Primera de la Circular 1/2024.

QUINTO. Sobre las alternativas a la falta de capacidad en un determinado nivel de tensión en las solicitudes de acceso y conexión para consumo.

Se observa en el informe denegatorio remitido por I-DE REDES a EWD, folios 40-42 del expediente, así como en el informe ampliatorio remitido durante la instrucción del presente conflicto, folios 62-67, que I-DE REDES no ha presentado y evaluado todas las alternativas, en especial, en tensiones superiores a 13,2kV.

¹ Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica. BOE de 11/10/2024.

Pues bien, como se ha indicado en otras Resoluciones (por todas la de 20 de marzo de 2025, expediente CFT/DE/346/24) es obligación del gestor de la red considerar en su evaluación los puntos de la red de distribución más próximos a la ubicación de la demanda a atender que puedan resultar viables, en aplicación de lo previsto en el artículo 10.1 del RD 1183/2020, lo que puede suponer la inclusión de puntos que estén fuera de la zona de estudio o en otros niveles de tensión. En este sentido el Anexo III de la Circular 1/2024, que, a pesar de no haber entrado en vigor, ya había sido publicada al tiempo de la presentación de la solicitud de EWD, y ya se encontraba en vigor en el momento que consta como fecha de realización del estudio individualizado para su instalación, establece expresamente que:

La evaluación se realizará primero en las redes con nivel de tensión igual o inferior al solicitado de la zona en la que se ubica el suministro, (en este caso 13,2kV). En caso de no disponerse de capacidad, el análisis ha de ampliarse a redes con nivel de tensión superior, en orden estrictamente ascendente.

Como resulta de los dos informes elaborados por I-DE REDES en relación con el análisis para la instalación de EWD, en ningún momento se menciona el análisis de otros puntos alternativos de acceso y conexión en niveles de tensión superiores.

Si dicha tensión es superior a 36kV, la normativa exige con carácter previo a la solicitud del acceso y la conexión el depósito de la garantía, la presentación del resguardo acreditativo ante el órgano competente del citado depósito de garantía económica por una cuantía equivalente a 40 €/kW y la confirmación por dicho órgano de la adecuada constitución de la misma.

Como bien señala la Resolución de 20 de marzo de 2025, si resulta que la solución de conexión solo puede darse en una tensión superior y no se ha constituido previamente la garantía, esto requerirá de una nueva solicitud al objeto de evitar cualquier alteración del orden de prelación. Por ello, cuando I-DE REDES indique que podría haber acceso en una tensión superior, debe comunicar si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión.

Las consideraciones anteriores conducen a la desestimación del presente conflicto, puesto que ha quedado acreditado la falta de capacidad en la tensión solicitada. En este sentido, sin embargo, faltaría saber si existe alternativa de acceso y conexión en niveles de tensión superiores, y de ser el caso, si existen en tramitación otras solicitudes de acceso y conexión con mejor orden de prelación en el correspondiente nivel de tensión en el que hubiera capacidad, cuestión de la que debe informar el gestor de la red a EWD para que pueda realizar, en su caso, la nueva solicitud con conocimiento de su viabilidad desde la perspectiva del acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

PRIMERO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. planteado por EWD ENERGY FV II, S.L. en relación con la denegación del permiso de acceso y conexión de una instalación de almacenamiento de 4,984 MW por falta de capacidad en su condición de instalación de demanda.

SEGUNDO. I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U. deberá en el plazo de diez días desde la recepción de la presente resolución comunicar a EWD ENERGY FV II, S.L., si es posible conectarse en tensión superior a 13,2 kV y si existen solicitudes previas de acceso y conexión.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

EWD ENERGY FV II, S.L.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.